



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000366 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 19 OCT 2015

VISTO:

El escrito presentado por Karin Amelia Cornejo Hidalgo de fecha 11 de agosto de 2015, registro de expediente N° 0006060, Informe N° 0199-2015/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 18 de agosto de 2015, Informe N° 0116-2015/GRT-GGR-ORA-ORH de fecha 19 de agosto de 2015, informe 0500-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de agosto de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, por escrito presentado por la recurrente Karin Amelia Cornejo Hidalgo, de fecha 11 de agosto de 2015, registro de expediente N° 0006060, solicita el reconocimiento de su legítimo derecho de reincorporación y permanencia laboral en la función laboral que desde hace 06 años ha venido desempeñando en forma continua y permanente como contadora de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional Tumbes, desde el 01 de agosto de 2009 en forma ininterrumpida hasta el 04 de agosto de 2015 fecha en que se le ceso sin causa justa o motivo alguno que justifique la culminación de sus funciones, según memorando N° 087-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG, acto administrativo que resulta arbitrario toda vez que no existe causal que justifique la conclusión del vínculo laboral, y a su vez transgrede y conculca los legítimos derechos adquiridos según la Ley N° 24041; siendo su ingreso al Gobierno Regional Tumbes por contrato de servicios personales a plazo fijo, así mismo su remuneración se hacía a través de boletas de pago, compensación vacacional, aportaciones al seguro, y retención del impuesto a la renta, por lo que resulta la aplicación de la Ley N° 24041 que tutela y cautela la permanencia laboral del servidor contratado por más de un año en labores de naturaleza permanente.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el

1 de 5



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000366 -2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 19 OCT 2015

derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con informe N° 0199-2015/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 18 de agosto de 2015, la responsable de la Unidad de Escalafón informa a la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, que después de la verificación en la base de datos del personal contratado, tal como se advierte de los anexos que se adjuntan, se advierte que la recurrente ha venido prestando servicios en la condición de contratada con cargo a Proyectos de Inversión Pública, cuyo contrato es de duración determinada, a cuyo término no genera derechos de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa, cancelándole sus remuneraciones de acuerdo a Ley; la recurrente no ha ingresado a laborar mediante concurso público de méritos, siendo que no habido despido arbitrario.

Que, con Informe N° 0106-2015/GRT-GGR-ORA-ORH de fecha 19 de agosto de 2015, la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos informa al Jefe de la Oficina Regional de Administración en lo que respecta a la recurrente, que como es de conocimiento público la Autoridad del Servicio Civil mediante informe legal N° 0212-2009-ANSC/CAJ de fecha 23 de diciembre de 2009, en lo que se refiere (...) e) interpretación de la Ley N° 24041, señala en el numeral (...) 2.10 que el artículo 1° de la Ley N° 24041 le otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas (...). Es por ello que un servidor podría ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de una falta grave previo procedimiento administrativo, esto no implica que el servidor con más de un año ininterrumpidos de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho de nombramiento, toda vez que dicha condición recién es exigible al tercer año de contratación solo si cumple con los requisitos del artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, conforme al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...), el artículo 15° del mencionado Decreto Legislativo N° 276 establece que, (...) la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa (...), de acuerdo a lo establecido por el artículo 282° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, (...) el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000366 -2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 19 OCT 2015

concurso, la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló (...). Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición (...).

Que, el artículo 10° literal h) del Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia; en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, dispone sobre el establecimiento de políticas y normas del Sistema, el mismo Decreto Legislativo prevé que el Consejo Directivo aprobará, en un plazo no mayor de un año desde su instalación, el Plan de Mediano Plazo para la implementación progresiva de sus funciones, considerando las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables, previstos en el referido Plan.

Que, el Informe Legal N° 0212-2009-ANSC/OAJ de fecha 23 de diciembre de 2009, (...) e) sobre la interpretación de la Ley N° 24041, el artículo 1° de la Ley N° 24041, (...) le otorga al servidor contratado para labores de naturaleza permanente, determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato o cesarlo por razones subjetivas(...). Es por ello que dicho servidor sólo podría ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de una falta grave previo procedimiento disciplinario. Ello no implica que el servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición recién es exigible al tercer año de contratación y sólo si es que cumple con los requisitos previstos en el artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Asimismo, cabe recalcar que la protección contra la destitución o el cese no es de aplicación a otros supuestos de contratación de personal, taxativamente contemplados en el propio artículo 2° de la Ley N° 24041; (...) "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: (...) 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada (...), en lo que se refiere a los contratos de servicios personales a plazo fijo, se encuentran sujetos al segundo párrafo del artículo 15° del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, siendo que para el caso del recurrente no le ampara, ya que se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 2 inciso 2 de la Ley 24041, este se encuentra para su ejecución con cargo al programa de inversión pública, no habiendo realizado labores contractuales de naturaleza permanente.

Que, en lo que respecta a la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 05057-2013-PAS/TC, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que: "(...) Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)", como ha sido declarado la sentencia invocada. Por lo tanto deberán ser declarados improcedentes



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000366 -2015/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 19 OCT 2015

cuando se verifique que un demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, siendo su ámbito de aplicación en lo que corresponda ya que el precedente vinculante mencionado es de aplicación específica al momento de resolver el órgano jurisdiccional cuando no proceda la reincorporación del trabajador; recomendando declarar que las reglas que constituyen precedente son de obligatorio cumplimiento por todos, especialmente los órganos jurisdiccionales constitucionales y sólo en el ámbito de la contratación laboral del Estado, no siendo de aplicación en el régimen de contratación para el sector privado.

Que, con informe 0500-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 25 de Agosto de 2015, El Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina, de conformidad con los informes técnicos, acorde a lo establecido en el artículo 10º literal h, Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1023, artículo 2º y 15º Decreto Legislativo 276, artículo 40º y 282º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, y artículos 1º y 2º de la Ley 24041, a lo solicitado por la recurrente Karin Amelia Cornejo Hidalgo en su escrito de fecha 11 de agosto de 2015, esta oficina recomienda que se debe declarar improcedente su pedido de reincorporación laboral.

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE IMPROCEDENTE, lo solicitado por la recurrente Karin Amelia Cornejo Hidalgo, sobre reincorporación al trabajo por causal de despido arbitrario, por las consideraciones antes expuestas.



"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE EDUCACION"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000366 -2015/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 19 OCT 2015

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature of Ricardo I. Flores Dioses, Governor of Tumbes

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
EL PRESENTE DOCUMENTO ES:
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Francisco Figueroa Cortez
FRANCISCO FIGUEROA CORTEZ
FEDATARIO TITULAR
R.E.R Nº 00629-2014/GOB. REG. P.
SOLO PARA USO EL GOB. REG. TUM.